

EXPEDIENTE: SUP-ASA-1/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la resolución impugnada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**, emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-UR-PA-021/2016.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| COMPETENCIA | 4 |
| REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 4 |
| ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA | 5 |
| I. Método para resolver la apelación..... | 5 |
| II. Análisis de la controversia, conforme el método propuesto..... | 6 |
| Tema uno. Excesivo plazo para resolver..... | 6 |
| Tema dos. Legislación aplicable..... | 7 |
| Tema tres. Vulneración a la prohibición de ser sancionado dos veces por la misma conducta. | 12 |
| Tema cuatro. Irregularidades en el Proyecto Virginia 68 | 15 |
| 1er subtema. Indebida validación de los términos de referencia..... | 17 |
| 2º subtema. Omisión de coordinar y vigilar modificaciones al programa anual de dos mil catorce. | 20 |
| 3er subtema. Omisión de cumplir la instrucción de actualizar el programa anual de dos mil catorce, por adecuaciones presupuestarias. | 24 |
| 4º subtema. Omisión de coordinar y vigilar que, en el programa anual de dos mil quince, se indicaran razones para programar \$116,878,525.00 para el Proyecto Virginia 68 | 27 |
| 5º subtema. Omisión de cumplir las instrucciones del Secretario Administrativo de actualizar el programa anual de dos mil quince. | 29 |
| Tema cinco. Irregularidades derivadas del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Avena..... | 32 |
| Tema seis. Individualización de la pena | 35 |
| III. Conclusión | 37 |
| RESUELVE | 37 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Comisión de Administración | Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Comité de Adquisiciones | Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Contraloría | Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Coordinación de Asuntos Jurídicos | Coordinación de Asuntos Jurídicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Empresa Galaz Yamazaki | Empresa Galaz Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., encargada de la supervisión externa |
| ICA | ICA Ingeniería S.A. de C.V. |
| Ingenieros Civiles | Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. |
| Inmobiliaria | Empresa Inmobiliaria Carlos, Sociedad Civil |
| Ley Federal de Responsabilidades | Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada el 19 de julio de 2017 |
| Ley General de | Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos |

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Ismael Anaya López y Lucía Hernández Chamorro.

SUP-ASA-1/2019

Responsabilidades Administrativas

| | |
|----------------------------------|---|
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Proyecto Virginia 68 | Obra Publica denominada "Adecuación y adición de espacios en el inmueble de Virginia número 68" |
| Recurrente | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Resolución impugnada | Resolución emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento responsabilidad administrativa TEPJF-CI-UR-PA-021/2016. |
| Secretario Administrativo | Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de responsabilidad administrativa

1. Solicitud de información de uso de recursos públicos. El once de agosto de dos mil quince, la Comisión de Administración² instruyó al Secretario Administrativo que informara sobre el destino de los recursos presupuestados de ese año para el Proyecto Virginia 68, derivado de su reprogramación.

2. Solicitud de dictamen. En la misma fecha, la Comisión de Administración instruyó a la Contraloría y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos que presentaran el dictamen de probables responsabilidades administrativas y/o jurídicas en torno al Proyecto Virginia 68³.

3. Dictamen. La Contraloría dictaminó la existencia de probables responsabilidades en el Proyecto Virginia 68 y en el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Avena. Se señaló al recurrente, entre otros, como posible responsable.

4. Investigación. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Administración instruyó a la Contraloría realizar la investigación en contra del recurrente⁴, la cual concluyó el trece posterior⁵.

5. Inicio del procedimiento disciplinario. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Administración ordenó el inicio del procedimiento disciplinario en contra del recurrente. Ello motivó integrar el

² Mediante acuerdo 230/S8 (11-VIII-2015).

³ Mediante acuerdo 255/S8 (11-VIII-2015).

⁴ Mediante acuerdo 259/S9 (8-IX-2015).

⁵ El cierre de la investigación se declaró mediante acuerdo 2847S9 (13-IX-2016).

expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-UR-PA-021/2016.

6. Resolución impugnada. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración resolvió por unanimidad inhabilitar temporalmente al recurrente, por un periodo de seis meses. Esto, al considerar que actuó con notorio descuido en el ejercicio de sus funciones y, con ello, se actualizó lo previsto en el artículo 131, fracción III⁶, de la Ley Orgánica.

II. Recurso de apelación administrativa

1. Demanda. El dieciocho de febrero⁷, el recurrente interpuso apelación para impugnar esa resolución. En el escrito solicitó la suspensión provisional.

2. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. Excusa

1. Solicitud. El veinte de febrero, el Magistrado Instructor presentó excusa, al considerar la actualización de un impedimento para conocer y resolver.

2. Improcedencia. El cuatro de marzo, esta Sala Superior determinó que no se actualizaba impedimento alguno del Magistrado Instructor.

IV. Sustanciación. El once de marzo, el Magistrado Instructor admitió la demanda; emplazó a la Comisión de Administración y reservó a la Sala Superior lo relativo a la suspensión provisional solicitada.

V. Impedimentos

1. Escritos. El diecinueve de marzo, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales presentaron excusa.

⁶ **Artículo 131.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

⁷ En lo sucesivo, las fechas que se refieran en el presente proyecto corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión expresa.

SUP-ASA-1/2019

2. Resolución. El dos de mayo, esta Sala Superior calificó de legal cada una de las excusas mencionadas.

VI. Improcedencia de la suspensión provisional. El dos de mayo, esta Sala Superior determinó improcedente la solicitud del recurrente, en el sentido de suspender provisionalmente la ejecución de la pena y su inscripción en los registros respectivos.

VII. Cierre de la instrucción. El veintiocho de mayo, al estar debidamente integrado el expediente y al haber sido innecesaria la audiencia prevista en el Reglamento Interno, el Magistrado Ponente cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque le corresponde de manera exclusiva los recursos de apelación por imposición de sanciones administrativas.⁸

En el caso, el recurrente controvierte una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, la cual fue emitida por la Comisión de Administración lo que, en términos de la normativa constitucional y legal, corresponde a esta Sala Superior conocer para determinar, en definitiva, sobre la existencia de responsabilidad.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA⁹

La demanda de apelación debe cumplir ciertos requisitos según lo dispuesto en el Reglamento Interno, los cuales se explican a continuación.

I. Forma. La demanda está por escrito y es dirigida a esta Sala Superior. Se identifica la resolución impugnada y la fecha de conocimiento de ésta; se mencionan hechos y agravios. Finalmente, consta la firma del recurrente.

II. Oportunidad.¹⁰ El recurrente fue notificado de la resolución impugnada el uno de febrero; por tanto, el plazo de diez días hábiles para

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, 189, fracción XIX, y 219 de la Ley Orgánica; 147, 155, y 163 del Reglamento Interno.

⁹ Artículo 155 del Reglamento Interno.

impugnar transcurrió del cuatro al quince de ese mes. Ello, sin computar los días dos, tres, nueve y diez, por corresponder a sábados y domingos. Entonces, si la demanda se presentó el quince de febrero, es oportuna.

III. Legitimación.¹¹ El recurrente está autorizado para interponer la apelación, porque fue el servidor público sancionado con la resolución impugnada.

IV. Interés Jurídico. Está cumplido, porque la resolución impugnada sancionó al recurrente con la inhabilitación temporal de seis meses para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público. En consecuencia, al existir una posible afectación al derecho de ocupar un cargo, se actualiza el interés jurídico.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

I. Método para resolver la apelación.

Para facilitar la comprensión de la controversia, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera.

El estudio de fondo estará dividido en tres partes: en la primera, se analizarán argumentos relativos a la validez del procedimiento administrativo; en la segunda, se estudiará lo relativo a las faltas concretas y, en el tercer apartado, se examinará lo relacionado con la individualización de la pena.

En el estudio de las infracciones atribuidas al recurrente, se establecerán los hechos y, enseguida, los temas específicos por los cuales fue sancionado; al respecto, se hará una síntesis de la resolución impugnada y un resumen de los planteamientos, luego se expondrá el criterio de esta Sala Superior. La estructura concreta será la siguiente:

Tema uno. Legislación aplicable

Tema dos. Excesivo plazo para resolver

¹⁰ Artículo 152 del Reglamento Interno.

¹¹ Artículo 149, fracción I, del Reglamento Interno.

SUP-ASA-1/2019

Tema tres. Vulneración a la prohibición de ser sancionado dos veces por la misma conducta.

Tema cuatro. Irregularidades en el Proyecto Virginia 68. Este se dividirá en cinco subtemas, para analizar las faltas concretas atribuidas al recurrente

Tema cinco. Irregularidades en el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Avena

Tema seis. Individualización de la pena

II. Análisis de la controversia, conforme el método propuesto.

Preliminar.

De manera previa, es necesario señalar que, en el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, sólo se podrán ofrecer pruebas supervenientes.¹²

Esto, porque es el procedimiento de responsabilidad el momento en cual se ofrecen y desahogan las pruebas de cargo y descargo, a fin de acreditar la existencia o no de la infracción.

Así, corresponde a la Comisión de Administración valorar las pruebas y, en su momento, atañe al recurrente argumentar por qué el estudio sobre los hechos y las pruebas es indebido o contrario a Derecho.

En el caso, ni la Comisión de Administración ni el recurrente ofrecieron pruebas supervenientes. Y, por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que fueron analizados los argumentos expresados por el recurrente y las pruebas ofrecidas por él, las cuales fueron desestimadas en cada falta atribuida.

Asimismo, del análisis de la demanda se advierte que el recurrente reitera los mismos argumentos ya expuestos en la instancia administrativa, los cuales fueron analizados por la Comisión de Administración. Y, en cuanto a las pruebas, señala las mismas ya valoradas por ese órgano, las cuales también fueron desestimadas en la resolución impugnada.

¹² Artículo 158 del Reglamento Interno.

En ningún caso, el recurrente controvierte frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, en tanto, se insiste, repite lo ya expresado ante la Comisión de Administración.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la impugnación.

Tema uno. Legislación aplicable

1. Planteamiento.

Se debe revocar la resolución impugnada, porque se aplicó la Ley Orgánica, cuando sólo se debió fundar en la Ley Federal de Responsabilidades, la cual es una norma especial y debe prevalecer lo dispuesto en ésta.

2. Pronunciamiento de la Sala

a. Decisión.

Es **infundado**, porque en materia de responsabilidad de servidores del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento para determinar la existencia de la infracción y las faltas están previstos de manera particular en la Ley Orgánica.

Además, el régimen normativo de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en lo general, así como del Tribunal Electoral, en lo particular, tiene sustento en una aplicación armónica de diversos ordenamientos, como son la Constitución, la Ley Orgánica, la Ley General de Responsabilidades y el Reglamento Interno.

b. Justificación

i. Base normativa

Legal. Las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Electoral se rigen **particularmente, por el Título Octavo y el Título Décimo**

SUP-ASA-1/2019

Tercero, ambos de la Ley Orgánica, así como por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades.¹³

El Título Octavo de la Ley Orgánica regula la responsabilidad de los servidores del Poder Judicial de la Federación, señala las faltas¹⁴, quienes pueden denunciar¹⁵, las autoridades competentes para conocer de las responsabilidades¹⁶, el procedimiento respectivo¹⁷ y las sanciones¹⁸.

Cabe precisar que actualmente la Ley Orgánica reconoce como causas de responsabilidad de los servidores del Poder Judicial de la Federación, aquellas que están previstas en la Ley General de Responsabilidades, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza la función jurisdiccional.¹⁹

De igual forma, la Ley Orgánica reconoce que las sanciones a imponer son las previstas en ese ordenamiento y las señaladas en la Ley General de Responsabilidades²⁰. Además, a este último ordenamiento se recurre para valorar las faltas²¹.

Como se advierte, la normativa en materia de responsabilidad de los servidores del Poder Judicial de la Federación se rige por la Ley Orgánica, así como por otros ordenamientos, como son la Constitución, la Ley General de Responsabilidades, la entonces Ley Federal de Responsabilidades y el Reglamento Interno.

Las distintas normas invocadas evidencian un régimen complejo de regularidad normativa para determinar las responsabilidades de los servidores del Poder Judicial de la Federación, incluidos los de este Tribunal Electoral.

ii. Caso concreto

¹³ Artículo 219, primer párrafo, de la Ley Orgánica

¹⁴ Artículo 131 de la Ley Orgánica

¹⁵ Artículo 132 de la Ley Orgánica

¹⁶ Artículo 133 de la Ley Orgánica

¹⁷ Artículo 134 de la Ley Orgánica

¹⁸ Artículo 135 de la Ley Orgánica

¹⁹ Artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica.

²⁰ Artículo 135 de la Ley Orgánica

²¹ Artículo 136 de la Ley Orgánica.

Con base en la normativa invocada, es evidente lo **infundado** del argumento del recurrente, porque es la Ley Orgánica, aplicado de manera conjunta armónica con la Ley General de Responsabilidades y la Ley Federal de Responsabilidades, las que regulan todo lo relativo al procedimiento de responsabilidad de los servidores del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales están los de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es evidente que fue voluntad del legislador que las responsabilidades de los servidores del Poder Judicial de la Federación se rijan por diversos ordenamientos, los cuales se deben aplicar de manera armónica, en atención a las facultades jurisdiccionales que desempeña ese poder.

En este contexto, acoger la pretensión del recurrente de aplicar sólo la Ley Federal de Responsabilidades, implicaría desconocer el sistema rector de esos procedimientos de responsabilidad y contravenir el sistema normativo particular que rige para los servidores del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el recurrente señala que con base en el principio pro personae, se le debe aplicar exclusivamente la Ley Federal de Responsabilidades; sin embargo, como se precisó, ello es jurídicamente inviable, porque en materia de responsabilidad de servidores del Poder Judicial de la Federación, existe un conjunto ordenamientos los cuales se aplican de manera armónica, sin que se pueda excluir algunos, para aplicar solamente el ordenamiento señalado en primer término.

Tema dos. Excesivo plazo para resolver

1. Planteamiento. Para el recurrente, la Comisión de Administración resolvió con posterioridad al plazo establecido para resolver, una vez concluida la etapa de alegatos.

2. Pronunciamiento de la Sala Superior.

a. Decisión.

SUP-ASA-1/2019

Es **infundado**, porque, en el caso, no prescribió la facultad sancionadora de la Comisión de Administración.

b. Justificación.

i. Base normativa

Constitucional. Los servidores públicos del Tribunal Electoral son sujetos de responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones. De ser responsables, se puede imponer amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación, o sanciones económicas.²²

Legal. La responsabilidad de los servidores del Tribunal Electoral se rige **particularmente, por el Título Octavo de la Ley Orgánica,**²³ la cual señala el procedimiento respectivo.

En esencia, prevé que una vez concluido el desahogo de las pruebas, se inicia un periodo de alegatos. Finalizado éste, se debe dictar resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual se puede ampliar por un tiempo igual²⁴.

Jurisprudencia. La Corte ha señalado²⁵ que, la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal.

La Corte consideró que el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario.

²² Artículo 109, fracción III, de la Constitución.

²³ Artículo 219 de la Ley Orgánica

²⁴ Artículo 134, fracción IV, de la Ley Orgánica

²⁵ Tesis P./J. 31/2018. “**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, p. 12.

Es decir, si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo establecido para ello.

ii. Caso concreto

Con base en la normativa invocada, es **infundado** el argumento del recurrente, porque parte de una premisa incorrecta consistente en que, por el solo hecho de que la Comisión de Administración dejó de resolver en determinado plazo, una vez concluida la etapa de alegatos, causaba la prescripción de la facultad sancionadora.

Lo incorrecto de la premisa se debe a que, tal como ha señalado la Corte, el hecho de que no se emita resolución en el plazo previsto a la conclusión de la etapa de alegatos, en modo alguno implica la prescripción de la facultad sancionadora.

En este asunto, desde que se inició el procedimiento de responsabilidad, la Comisión de Administración actuó sin interrupciones. Una vez que se celebró la audiencia de alegatos, estuvo en la posibilidad de resolver, sin que dejar de hacerlo en determinado plazo, computado a partir de la conclusión de la etapa de alegatos, implique que prescribió su facultad sancionadora, tal como lo pretende el recurrente.

Además, durante el procedimiento de responsabilidad se realizaron diversas actuaciones, sin que el recurrente señale ni pruebe que en ese lapso hubo inactividad procedimental.

Asimismo, cabe destacar que el expediente del procedimiento de responsabilidad está integrado por tres tomos con aproximadamente 1,742 folios. Además, hay cuarenta y cuatro anexos, con más de quince mil folios.

Esas pruebas están relacionadas con el presupuesto para obra pública de dos mil trece a dos mil quince, así como diversa documentación sobre los inmuebles de este Tribunal Electoral ubicados en las calles de Virginia y Avena.

SUP-ASA-1/2019

Como se advierte, la documentación del procedimiento de responsabilidad es voluminosa, de ahí que su revisión exhaustiva implicó una gran labor, a fin de cumplir el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional.

Tema tres. Vulneración a la prohibición de ser sancionado dos veces por la misma conducta.

1. Planteamiento

Se vulneró el artículo 23 de la Constitución, porque fue sancionado dos veces por la misma falta. En una, la pena se impuso con base en la Ley Federal de Responsabilidades y, en la otra, según lo dispuesto en la Ley Orgánica.

2. Pronunciamiento de la Sala Superior

a. Decisión

Es **infundado** el argumento, porque el recurrente en forma alguna fue sancionado dos veces por el mismo hecho.

b. Justificación

i. Base normativa

Constitucional. La Constitución prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se condene.²⁶

Jurisprudencial. La prohibición de doble juzgamiento significa que una persona no puede ser sentenciada dos veces por los mismos hechos de la conducta tipificada como delito.²⁷

²⁶ Artículo 23 de la Constitución.

²⁷ Tesis aislada 1ª. LXVII/2016. “NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, p. 988.

Se vulnera la prohibición de doble juzgamiento cuando concurren tres supuestos de identidad: en el sujeto, en el hecho y en el fundamento jurídico.²⁸

Finalmente, en caso de actualizar la vulneración al citado principio, la consecuencia es la anulación de uno de los procesos, no la absolución.²⁹

ii. Caso concreto

En la resolución impugnada **NO SE IMPUSO** una doble pena al recurrente, el cual fue sancionado por lo siguiente:

- Como Jefe de Unidad validó indebidamente los términos de referencia del Proyecto Virginia 68, lo cual vulneró el artículo 54, fracción XXXII del Acuerdo General de Adquisiciones.
- Por otra parte, como Coordinador de Adquisiciones:
 - Omitió coordinar y vigilar la modificación del programa anual de **dos mil catorce**, lo cual vulneró los artículos 67, fracción XI, del Reglamento Interno; el 23, fracción III, del Acuerdo General de Adquisiciones y el numeral 23, inciso c), de los Lineamientos Programáticos.
 - Incumplió instrucciones del Secretario Administrativo de actualizar ese programa; vulneró el artículo 67, fracción XVIII, del Reglamento Interno.
 - Omitió coordinar y vigilar que, en el programa anual **de dos mil quince**, se indicaran razones de programar \$116,878,525.00, para el Proyecto Virginia 68; esto vulneró los artículos 67, fracción XI, del Reglamento Interno; el 23, fracción III, del Acuerdo General de Adquisiciones y el numeral 20, inciso c), de los Lineamientos Programáticos.

²⁸ Tesis aislada 1ª. LXV/2016. “**NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AU CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, p. 988.

²⁹ Tesis aislada 1ª. LXVI/2016. “**NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, p. 989.

SUP-ASA-1/2019

- Incumplió las instrucciones del Secretario Administrativo de actualizar el programa anual de dos mil quince, en contravención al artículo 67, fracción XVIII, del Reglamento Interno.
- Omitió supervisar el dictamen técnico de idoneidad del arrendamiento del inmueble de Avena, lo cual vulneró el numeral 19, fracciones II, III, IV y V, de los Lineamientos para la Administración de Bienes Inmuebles.

Establecidas las conductas y las normas vulneradas, la Comisión de Administración individualizó la pena, según los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica. Y, para valorar las conductas, invocó la Ley Federal de Responsabilidades, la cual exige determinar la gravedad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y antecedentes del infractor, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la reincidencia y el beneficio.

Así, para la Comisión de Administración el recurrente actuó con notorio descuido según los artículos 131, fracciones III y XI de la Ley Orgánica³⁰, así como 8, fracciones I, IV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades³¹.

Finalmente, la Comisión de Administración sancionó al recurrente con inhabilitación temporal, según el artículo 135, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Como se advierte, en modo alguno la Comisión de Administración analizó dos veces las conductas, sino sólo una vez para determinar responsabilidad. Tampoco señaló de manera particular en el análisis de cada conducta, alguna disposición diversa a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno.

En concreto, la Comisión de Administración sólo sancionó una sola vez por las irregularidades atribuidas al recurrente. Así, por esas faltas, consideró

³⁰ **Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

³¹ **ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

actualizado el notorio descuido, en términos de la Ley Orgánica, y le impuso como pena la inhabilitación temporal de seis meses. Es decir, en ningún momento se le volvió a sancionar por los mismos hechos.

Cabe precisar que la circunstancia de que la Comisión de Administración haya hecho referencia a la Ley Orgánica y a la Ley Federal de Responsabilidades en modo alguno implica un doble juzgamiento, porque, como se ha señalado en relación con el planteamiento sobre la legislación aplicable, ambos ordenamientos son parte de la normativa que regula los procedimientos de responsabilidad de los servidores del Poder Judicial de la Federación.

En todo caso, si el recurrente hubiera probado, lo cual en forma alguna hace, la existencia de doble juzgamiento sólo traería la anulación de una responsabilidad, pero no la absolución porque ello implicaría impunidad.

Tema cuatro. Irregularidades en el Proyecto Virginia 68

I. Contexto de los hechos

1. Cargos.

a. El recurrente fue titular de la **Jefatura de Unidad del 16 de febrero de 2013 al 4 de junio de 2014.**

El ejercicio del cargo implicaba garantizar que el Tribunal Electoral contara con instalaciones adecuadas en lo arquitectónico y funcional. Asimismo, era el encargado de validar los dictámenes técnicos, bases, opiniones y demás documentos de su especialidad³².

b. Por otra parte, el recurrente fue titular de la **Coordinación de Adquisiciones del 5 de junio de 2014 al 15 de marzo de 2015.**

Entre otras funciones, el recurrente debía: *i.* Supervisar los programas encomendados a sus áreas de apoyo; *ii.* Coordinar la elaboración del

³² Esto en términos del Manual de Procedimientos de Unidad de Control de Obras y Conservación. Cabe precisar que el artículo 68 del Reglamento Interno vigente en la época preveía que las atribuciones de cada área se establecerían en los respectivos manuales.

SUP-ASA-1/2019

programa anual obra pública; *iii.* Vigilar que el Programa Anual se ejecute en tiempo y forma, y adoptar las medidas preventivas como correctivas, y *iv.* Las demás funciones conferidas por el Secretario Administrativo.³³

2. Aspectos relevantes sobre el Proyecto Virginia 68.

a. Planeación. En **octubre de dos mil doce** se determinó adecuar el inmueble.³⁴ A la obra de modificación se le denominó Proyecto 144 y su objetivo era proveer espacios adecuados, funcionales y proporcionados.

b. Licitación. A fin de ejecutar la obra se emitió licitación pública³⁵, para lo cual las empresas interesadas debían consultar los términos de referencia elaborados para el desarrollo de las adecuaciones.

Esos términos de referencia fueron emitidos **en octubre de dos mil trece y estuvieron a cargo de la Unidad de Control de Obras y Conservación.**

c. Adjudicación. El contrato³⁶ se adjudicó a ICA e Ingenieros Civiles, empresas que debían realizar los estudios preliminares, el anteproyecto de la obra y el proyecto ejecutivo.³⁷ Particularmente, comprendía la modificación del estacionamiento y otros elementos arquitectónicos.

Asimismo, para realizar éste, se celebró un diverso contrato³⁸ con la empresa Galaz Yamazaki, a fin de dirigir y supervisar de manera externa la ejecución³⁹.

d. Modificaciones contractuales.

En el año dos mil catorce, los contratos con ICA e Ingenieros Civiles y con Galaz Yamazaki tuvieron dos modificaciones cada uno, por aspectos no

³³ Artículo 67, fracciones I, II, XI y XVIII, del entonces Reglamento Interno vigente.

³⁴ Para tal efecto se celebró el contrato SS/264-12, a fin de crear el "Plan Maestro para la Factibilidad y Viabilidad para Adecuación y admisión de Espacios para el Inmueble de Virginia No. 68".

³⁵ Identificada con la clave TEPJF/LPN/021/2013 bajo el rubro "Proyecto ejecutivo, Permisos y Licencias para la adecuación y adición de espacios", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil trece.

³⁶ El contrato quedó identificado con la clave SS/267-13

³⁷ Clausula Primera del contrato SS/267-13

³⁸ Identificado con la clave SS/268-13 y celebrado el veintitrés de diciembre de dos mil trece.

³⁹ Clausula Primera del contrato en comento.

previstos en los términos de referencia. Esto provocó un aumento en el presupuesto establecido y una ampliación en el plazo de ejecución.

II. Análisis de las faltas atribuidas al recurrente.

Primer subtema. Indebida validación de los términos de referencia.

1. Hechos.

Tal como se precisó, para el desarrollo de la obra se emitió licitación pública y las empresas interesadas debían consultar los términos de referencia, por ser el documento en el cual se establecen los objetos de la obra.

Esos términos de referencia estuvieron a cargo de la Unidad de Control. Ese documento se emitió en **octubre de dos mil trece, fecha en la cual el recurrente era titular de esa área**, al ocuparlo desde febrero de ese año.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

a. Normas conculcadas. Determinó que la validación errónea de los términos de referencia vulneró los artículos 54, fracción XXXII⁴⁰, del Acuerdo de Adquisiciones, y el punto 0.2.2.0.0.1.00⁴¹ del Manual de Organización, porque la obra no se ejecutó con los recursos originales y en el plazo establecido; ello provocó en dos ocasiones modificar los contratos.

⁴⁰ **ARTICULO 54. REQUISITOS MINIMOS DE LAS BASES.**

Las bases se pondrán a disposición de cualquier interesado para su consulta y revisión, proporcionándose igual información a todos los participantes, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante el periodo de entrega y contendrán como mínimo lo siguiente:

...

XXXII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, en su caso cuando resulte conveniente los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;

⁴¹ **0.2.2.0.0.1.0.0 UNIDAD DE CONTROL DE OBRAS Y CONSERVACIÓN**

OBJETIVO

Garantizar que el tribunal Electoral cuente con instalaciones que cumplan adecuadamente en lo arquitectónico y funcional, mediante la administración eficiente de los recursos destinados a la realización de proyectos, obras, trabajos de adecuación y conservación de espacios e inmuebles, y asegurarse de que el crecimiento de la infraestructura sea ordenado y funcional, sujetándose a la normatividad vigente.

...

- Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de obra pública.

...

- Validar los dictámenes técnicos, bases, opiniones y demás documentos de su especialidad, necesarios en los procedimientos adjudicatorios, así como los que le sean solicitados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral y la Secretaría Administrativa.

SUP-ASA-1/2019

b. ¿Cómo se acreditó? La Comisión de Administración valoró los términos de referencia y advirtió que el recurrente:

- Calculó erróneamente los cajones de estacionamiento al señalar una superficie de 4,110 m², cuando se requerían 7,213.95 m², para 239 cajones.
- Dejó de advertir la existencia de un desnivel que ocasionó el incumplimiento de la altura mínima de 2.30 m² para habitabilidad.
- Dejó de contemplar la necesidad de un paisaje en el inmueble.

3. Planteamientos del recurrente

Es incorrecto que validó los términos de referencia sin precisar adecuadamente la superficie para cajones de estacionamientos, la existencia de un desnivel en el inmueble y la ausencia de un paisaje.

Sostiene que desde la concepción de la obra en el año dos mil trece, se carecía de todos los permisos y documentación necesaria. Y, una vez nombrado como Jefe de Unidad, revisó y advirtió la inexistencia de la documentación vigente.

Además, las modificaciones fueron por necesidades requeridas y aumento de personal, lo cual imposibilitó definir todo en los términos de referencia.

En cuanto al desnivel, se careció de los planos y fue necesario solicitar copia, por ello fue imposible detectar la irregularidad.

4. Pronunciamiento de la Sala Superior

a. Decisión.

Son **infundados** porque lo jurídicamente relevante es que el recurrente validó los términos de referencia sin hacer observaciones. Además, no prueba que en ese documento se anotaron correctamente el objeto y alcance de la obra.

b. Justificación.

En primer lugar, el recurrente nunca niega que él validó los términos de referencia ni señala que no le correspondía esa función. Tampoco menciona que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Administración, esos términos sí contenían el objeto y alcance correcto de la obra.

Su planteamiento se basa únicamente en que, en octubre de dos mil trece, mes en cual se elaboraron los términos de referencia, él carecía de toda la documentación necesaria para validar ese documento.

Lo **infundado** radica en que no puede alegar en este momento la falta de documentos e información sobre el inmueble, porque tener esos elementos constituía un paso previo a la validación de los términos de referencia.

En efecto, el recurrente fue Jefe de Unidad desde febrero de dos mil trece. A partir de ese momento, tenía el deber verificar la existencia de toda la documentación e información relacionada con el ejercicio de su cargo.

Así, en octubre de ese año, cuando se elaboraron los términos de referencia y los validó, debía tener toda la documentación e información para hacerlo.

En este sentido, si validó los términos de referencias y éstos eran incorrectos, fue bajo su responsabilidad. Ello, porque si carecía de la documentación e información necesaria, entonces nunca debió validar ese documento y debió hacer las observaciones conducentes, a fin de subsanar la falta.

Es decir, para avalar los términos de referencia, el recurrente debía tener a la vista toda la documentación e información necesaria, porque sólo de esa manera podía corroborar que lo asentado en el documento era correcto.

Entonces, el recurrente no puede alegar que cuando validó los términos de referencia estaba incompleta la documentación e información, porque en caso de haber sido así, esa situación le obligada a no validarlos, o bien hacer las observaciones respectivas y sólo hasta ser subsanadas, aprobar el documento.

SUP-ASA-1/2019

En el caso, se insiste, el recurrente nunca niega haber avalado los términos de referencia, ni prueba que hizo las observaciones respectivas y sólo cuando fueron subsanadas fue cuando autorizó el documento.

Además, tampoco prueba que en los términos de referencia sí estaba contenida la información; es decir, en forma alguna controvierte la valoración hecha por la Comisión de Administración sobre ese documento.

Finalmente, tampoco es útil al recurrente el argumento de que las modificaciones posteriores al Proyecto Virginia 68 se debió a necesidades y al aumento del personal.

Ello, porque las irregularidades se debieron a aspectos previamente existentes, como fueron el área para el estacionamiento, un desnivel y la ausencia de un paisaje; elementos que desde un principio debieron ser advertidos por el recurrente

Segundo subtema. Omisión de coordinar y vigilar las modificaciones al programa anual de dos mil catorce.

1. Hechos. Como se precisó, este Tribunal Electoral adjudicó el contrato de obra pública a ICA e Ingenieros Civiles.

Sin embargo, **en los meses de julio y agosto de dos mil catorce** se modificó el contrato en dos ocasiones, porque fue necesario considerar en la obra una nueva área de estacionamiento, un desnivel y un paisaje, los cuales se dejaron de contemplar en los términos de referencia.⁴²

Al respecto, el Coordinador de Adquisiciones debía coordinar y vigilar las modificaciones presupuestarias y de calendario en el programa anual. **Ese cargo fue ocupado por el recurrente desde junio de ese año.**

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

⁴² Al respecto, se debe señalar que **el contrato original con ICA e Ingenieros Civiles** fue por un **\$5,572,299.43** y el **periodo de ejecución** se estableció en **222 días**. Ahora, **la primera modificación** contractual implicó un **aumento de \$589,124.88** al presupuesto original y el **periodo de ejecución** se incrementó en **32 días**. Por otra parte, **la segunda modificación** contractual **aumentó** el monto original del contrato por **\$694,645.44**, así como **31 días** al plazo respectivo

a. Normas conculcadas. Consideró vulnerados los artículos 67, fracción XI⁴³, del Reglamento Interno; 23, fracción III⁴⁴, del Acuerdo de Adquisiciones, y 23, inciso c)⁴⁵, de los Lineamientos Programáticos, porque omitió coordinar y vigilar la adecuación del citado programa, por las modificaciones contractuales celebradas con ICA e Ingenieros Civiles.

b. ¿Cómo se acreditó? La Comisión de Administración valoró el programa anual de dos mil catorce, en el cual advirtió que se contempló el Proyecto Virginia 68. Y, a pesar de que hubo dos modificaciones en el contrato suscrito con ICA e Ingenieros Civiles, los cuales aumentaron el presupuesto originalmente autorizado y el plazo de ejecución, el recurrente omitió coordinar y vigilar las adecuaciones al citado programa.

3. Planteamientos del recurrente

En su concepto, sí coordinó y vigiló la modificación al programa anual, porque:

- **Instruyó** al personal a su cargo a **elaborar un informe** para la Secretaría Administrativa.⁴⁶
- **Remitió el informe** sobre las modificaciones del citado programa anual.⁴⁷
- **Instruyó la remisión de un informe** sobre el cumplimiento de las metas del programa y las adecuaciones a éste.⁴⁸
- **Solicitó enviar** la documentación ordenada en el párrafo anterior.⁴⁹

4. Pronunciamiento de la Sala Superior

⁴³ **ARTICULO 67.-** El Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública tendrá las atribuciones siguientes:

...

XI. Coordinar la elaboración y vigilar que el Programa Anual de Ejecución de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, con su respectivo presupuesto, se ejecute en tiempo y forma, adoptando las medidas preventivas y correctivas para su eficaz cumplimiento;

⁴⁴ **ARTICULO 23. DE LA COORDINACION DE ADQUISICIONES.**

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Coordinador de Adquisiciones, corresponde:

...

III. Coordinar con las áreas correspondientes del Tribunal la elaboración y seguimiento de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;

⁴⁵ **23. Presupuesto autorizado.**

...

c) En caso de ajustes, las unidades gestoras del gasto realizarán los cambios correspondientes a sus presupuestos, PAE, PAEOP y PAT, previa autorización de la SA.

⁴⁶ Oficio TEPJF/CASOP/467/2014

⁴⁷ Oficio TEPJF/CASOP/603/2014

⁴⁸ Oficio TEPJF/CASOP/022/2015

⁴⁹ Oficio TEPJF/CASOP/102/2015

SUP-ASA-1/2019

a. Decisión.

Son **infundados**, porque con independencia de las acciones del recurrente, no existe documento que pruebe la actualización al programa anual, ni que haya realizado todas las conductas necesarias para ello.

b. Justificación

i. Base normativa

Los programas anuales de ejecución de obra pública comprenden la planeación, así como la proyección sistematizada y calendarizada. La Comisión de Administración anualmente los autorizará con base en los recursos asignados en el presupuesto de egresos aprobado para el Tribunal.⁵⁰

El programa anual de obra pública comprende, entre otros aspectos, los objetivos y metas; la calendarización física y financiera de recursos, así como de la ejecución de los trabajos; las fechas de iniciación y terminación.⁵¹

Por otra parte, el cargo de Coordinador de Adquisiciones tenía las funciones de coordinar la elaboración del programa anual; informar al Secretario Administrativo sobre el avance y cumplimiento; formular los informes y reportes estadísticos; coordinar la elaboración y vigilar que el programa anual, con su respectivo presupuesto, se ejecute en tiempo y forma.⁵²

ii. Caso concreto

En primer lugar, no es objeto de controversia si el recurrente debía coordinar y vigilar la ejecución del programa anual. Tampoco es materia de debate que las dos modificaciones contractuales con ICA e ingenieros Civiles ocasionaron un incremento en el presupuesto original y el tiempo de ejecución.

⁵⁰ Artículo 31 del Acuerdo que regula los procedimientos de obra pública.

⁵¹ Artículo 33 del Acuerdo que regula los procedimientos de obra pública.

⁵² Artículo 67, fracciones II, V y XI, del entonces Reglamento Interno vigente.

Lo que es objeto de controversia es si el recurrente dejó de coordinar y vigilar las actualizaciones presupuestarias y de calendario del programa anual.

Al respecto, el recurrente ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones desde junio de dos mil catorce. Por otra parte, en julio y agosto de ese año se realizaron dos modificaciones contractuales con ICA e Ingenieros Civiles, lo cual aumentó el presupuesto del Proyecto Virginia 68 y su plazo de ejecución.

Una vez suscritos esas dos modificaciones contractuales, el recurrente, como Coordinador de Adquisiciones debió realizar todos los actos necesarios para la actualización presupuestaria y de calendario en el programa anual.

Sin embargo, en primer lugar, no hay documento con el cual acredite que se hicieron las actualizaciones correspondientes, ni hay pruebas de que, efectivamente, realizó todos los actos necesarios para realizar esa actualización, o bien llevó a cabo las actuaciones necesarias para remover los obstáculos que impidieran la actualización del programa anual . Y, en segundo término, únicamente sostiene que instruyó a otras áreas para elaborar informes y remitirlos a diversos funcionarios.

Empero, la coordinación y vigilancia no se limitaban a la elaboración de informes ni su remisión, sino adoptar todas las medidas preventivas y correctivas en caso de ajustes presupuestales y de calendario.

La coordinación tampoco se limita a dar instrucciones, sino en garantizar que las tareas se realizaran hasta obtener el resultado ordenado. Para ello, además de indicaciones, se debía asegurar que las órdenes se acataran por las áreas correspondientes y, en caso de incumplimiento de un funcionario, imponer los correctivos indispensables.

Por tanto, el recurrente se debió asegurar, como coordinador y vigilante de los ajustes al programa anual, que las actualizaciones presupuestales y de calendario se hicieran, ya sea porque él mismo se encargó de ello, o bien porque instruyó a su personal a hacerlo, caso en el cual se debió asegurar que sus instrucciones de cumplieran.

SUP-ASA-1/2019

Sólo si el recurrente hubiera hecho todos los actos necesarios para la actualización del programa, era posible sostener que cumplió sus deberes de coordinar y vigilar.

En este sentido, si bien el recurrente instruyó elaborar y remitir los informes que consideró convenientes, lo cierto es que nunca probó que el programa anual de dos mil catorce se actualizó y, además, jamás expuso que por circunstancias ajenas a su voluntad ello fue imposible.

Si bien era posible la existencia de obstáculos para actualizar el programa anual, el recurrente los debió hacer del conocimiento y explicar en qué consistieron, así como proponer soluciones. No obstante, en el expediente ninguna constancia obra en ese sentido, ni siquiera consta documento con el cual se informe las causas por las cuales se imposibilitó actualizar el programa.

Por tanto, como no está acreditada la actualización del programa anual de dos mil catorce, el recurrente incumplió su deber de coordinar y vigilar la adecuación de éste, máxime que tampoco prueba haber realizado todos los actos tendentes para lograr esa actualización.

Tercer subtema. Omisión de cumplir la instrucción de actualizar el programa anual de dos mil catorce, por adecuaciones presupuestarias.

1. Hechos. En el año dos mil catorce, al Proyecto Virginia 68 se le autorizó un presupuesto de \$138,370,252.00, según el programa anual de ese año.

Sin embargo, de julio a diciembre del mismo año, hubo modificaciones presupuestarias⁵³, porque en algunas partidas de ese proyecto se disminuyeron recursos por \$26,005,848.73, para ser transferidos a otras.

El Secretario Administrativo ordenó⁵⁴ al recurrente, como Coordinador de Adquisiciones, actualizar el programa anual de dos mil catorce.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

⁵³ TEPJF/019/2014, TEPJF/025/2014, TEPJF/026/2014, TEPJF/027/2014 y TEPJF/035/2014.

⁵⁴ Mediante oficios TEPJF-SA-683/2014, TEPJF-SA-829/2014, TEPJF-SA-839/2014, TEPJF-SA-928/2014 y TEPJF-SA-1094/2014.

a. Normas conculcadas. Determinó que se vulneró el artículo 67, fracción XVIII⁵⁵, del Reglamento Interno, porque incumplió las instrucciones del Secretario Administrativo, en tanto debió realizar los cambios al presupuesto y al calendario de ejecución, para verificar el cumplimiento de los objetivos.

b. ¿Cómo se acreditó? Con base en el programa anual de dos mil catorce, así como en las adecuaciones presupuestarias ordenadas por el Secretario Administrativo, con las cuales concluyó que no se hicieron las actualizaciones.

3. Planteamientos del recurrente

Afirma que sí cumplió las instrucciones⁵⁶, porque:

- **Remitió el informe de las modificaciones**, en el cual se detallaban las adecuaciones, los montos de disminución e incremento de partidas.⁵⁷
- **Instruyó la elaboración del informe** para el Secretario Administrativo sobre las adecuaciones presupuestarias.⁵⁸
- **Instruyó la remisión del informe** sobre el cumplimiento de las metas y de las adecuaciones presupuestarias hechas.⁵⁹
- **Solicitó enviar la documentación** mencionada en el párrafo anterior.⁶⁰

4. Pronunciamiento de la Sala Superior

a. Decisión

Son **infundados**, porque no acreditó que actualizó el programa anual de dos mil catorce, con motivo a los ajustes a partidas presupuestales, ni probó haber realizado las actuaciones necesarias para ello.

b. Justificación

⁵⁵ **ARTICULO 67.-** El Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y el Secretario Administrativo.

⁵⁶ Las instrucciones fueron ordenadas mediante los oficios TEPJF-SA-683/2014, TEPJF-SA-829/2014, TEPJF-SA-839/2014, TEPJF-SA-928/2014 y TEPJF-SA-1094/2014

⁵⁷ Mediante oficio TEPJF-CASOP-603/2014.

⁵⁸ Oficio TEPJF/CASOP/467/2014

⁵⁹ Oficio TEPJF/CASOP/022/2015

⁶⁰ Oficio TEPJF/CASOP/102/2015

SUP-ASA-1/2019

En la especie no es objeto de controversia que hubo adecuaciones en las partidas presupuestales del Proyecto Virginia 68. Tampoco que el Secretario Administrativo instruyó al recurrente a actualizar el programa anual, ni que el recurrente desconocía esas órdenes.

Lo que es materia de análisis, en esencia, es si el recurrente cumplió esas instrucciones y, si derivado de ello, se actualizó el programa anual.

Ahora bien, entre las atribuciones del recurrente, como Coordinador de Adquisiciones, estaban aquellas conferidas por el Secretario Administrativo.⁶¹

En esencia, el recurrente sostiene que sí cumplió las instrucciones del Secretario, lo cual pretende acreditar con diversos oficios con los cuales instruyó elaborar informes y su remisión a otros funcionarios. Sin embargo, nunca manifiesta que el programa sí se actualizó, ni menciona cuándo se hizo y en dónde consta, además tampoco alega ni prueba que realizó otras actuaciones tendentes a cumplir las instrucciones del Secretario, sino que se limita a señalar que instruyó a ciertas áreas a rendir informes y remitirlos a otros funcionarios

Respecto de los oficios, estos son los mismos con los cuales el recurrente pretendió acreditar que sí coordinó y vigiló las adecuaciones al programa anual, derivado de las modificaciones contractuales con ICA e Ingenieros Civiles.

Al igual que en ese caso, esos oficios tampoco acreditan el cumplimiento de las instrucciones del Secretario Administrativo, sino sólo que ordenó a diverso personal a su cargo a elaborar informes y remitirlos.

El documento idóneo para acreditar el acatamiento a las instrucciones es, precisamente, el programa anual actualizado, el cual no fue aportado ni ofrecido como prueba. O bien, el recurrente pudo ofrecer pruebas para acreditar que realizó diversas actuaciones para cumplir las instrucciones del Secretario Administrativo y que éstas en forma alguna se limitaron a ordenar a ciertos funcionarios de su área.

⁶¹ Artículo 67, fracción XVIII, del entonces Reglamento Interno.

Es decir, el recurrente en modo alguno prueba que, además de las órdenes que dio para elaborar informes y remitirlos en su momento, realizó otras actuaciones idóneas, reales y precisas para cumplir las instrucciones del Secretario Administrativo.

Así, si el programa anual nunca fue actualizado, entonces tampoco se cumplieron las instrucciones del Secretario Administrativo y, por tanto, es evidente la existencia de la falta administrativa.

Además, el recurrente nunca señala si realizó algunas otras actuaciones o si existieron impedimentos, los cuales hizo del conocimiento al Secretario Administrativo.

Cuarto subtema. Omisión de coordinar y vigilar que, en el programa anual de dos mil quince, se indicaran razones para programar \$116,878,525.00 para el Proyecto Virginia 68

1. Hechos. El Proyecto Virginia 68 se concibió en el año dos mil trece. Sin embargo, por la magnitud de la obra fue necesario autorizar la pluri anualidad presupuestaria.

Al respecto, para el año dos mil quince originalmente se autorizó para ejercer un presupuesto de \$19,440,000.00. Empero, esa cantidad resultaba insuficiente, porque para ese año se requerían \$116,878,525.00, motivo por el cual el Coordinador de Adquisiciones, cargo que ocupaba el recurrente en ese año, debía justificar la necesidad de ese monto.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

a. Normas conculcadas. Determinó que se vulneraron los artículos 67, fracción XI⁶², del Reglamento Interno; 23, fracción III⁶³, del Acuerdo de

⁶² **ARTICULO 67.-** El Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública tendrá las atribuciones siguientes:

...

XI. Coordinar la elaboración y vigilar que el Programa Anual de Ejecución de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, con su respectivo presupuesto, se ejecute en tiempo y forma, adoptando las medidas preventivas y correctivas para su eficaz cumplimiento;

⁶³ **ARTICULO 23. DE LA COORDINACION DE ADQUISICIONES.**

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Coordinador de Adquisiciones, corresponde:

...

III. Coordinar con las áreas correspondientes del Tribunal la elaboración y seguimiento de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;

SUP-ASA-1/2019

Adquisiciones, y 20, inciso c)⁶⁴, de los Lineamientos Programáticos, porque el recurrente dejó de justificar la necesidad de \$116,878,525.00, a fin de ejecutar la obra pública.

b. ¿Como se acreditó? Valoró el programa anual de dos mil quince, del cual advirtió que el recurrente no justificó la necesidad de los \$116,878,525.00, a fin de iniciar la ejecución del Proyecto Virginia 68

3. Planteamientos del recurrente

En su concepto, jamás omitió coordinar y vigilar que, en el programa anual de dos mil quince, se indicaran las razones técnicas, porque:

- En la 36ª sesión del Comité de Adquisiciones, presentó el indicado programa anual para el año dos mil quince⁶⁵.
- La Comisión de Administración aprobó ese programa⁶⁶, con los rangos presupuestales por capítulo y partida, en el cual el Proyecto Virginia 68 tenía un presupuesto autorizado de \$116,878,430.00.
- Desde septiembre de dos mil trece, informó a la Comisión de Administración el avance, gestión y desarrollo del Proyecto Virginia 68, así como las modificaciones presupuestales para éste.

4. Pronunciamiento de la Sala Superior.

a. Decisión

Son **infundados** los argumentos, porque no prueba que justificó la necesidad de los \$116,878,525.00 para el Proyecto Virginia 68, ni prueba que haya entregado documento alguno en el cual se contuvieran esas razones.

b. Justificación

⁶⁴ 20. Aspectos generales

...

c) Los contratos plurianuales deberán contar con la autorización de la CA, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de conformidad con lo siguiente:

⁶⁵ Mediante acuerdo del Comité de Adquisiciones 005/36ª.E/28-XI-2014

⁶⁶ Acuerdo de la Comisión de Administración 370/S12(9-XII-2014)

En este apartado, no es objeto de debate si el recurrente debía coordinar y vigilar que, en el programa anual de dos mil quince, se justificara la necesidad de \$116,878,525.00, para ejecutar el Proyecto Virginia 68.

Lo que es materia de controversia es si el recurrente sí justificó la necesidad de ese presupuesto y, de haberlo hecho, en qué documento consta.

Al respecto, en la instancia administrativa y en esta apelación, el recurrente nunca señala cuáles fueron las razones que expuso para justificar el aumento del presupuesto.

Tampoco obra constancia en la cual haya hecho del conocimiento a la Comisión de Administración o al Secretario Administrativo las justificaciones para aumentar los recursos originalmente autorizados en ese año.

Por otra parte, el hecho de que el Comité de Adquisiciones y la Comisión de Administración hayan aprobado los rangos presupuestales, en modo alguno lo exime de responsabilidad, porque esas actuaciones fueron realizadas en ejercicio de las facultades conferidas a esos órganos.

Además, la validación por esos órganos no conlleva a suponer que el recurrente justificó la necesidad de los recursos, porque para ello era indispensable que obraran en un documento las razones para autorizar la cantidad de \$116,878,525.00, a fin de ejecutar la obra pública.

Por tanto, como en forma alguna está acreditado que el recurrente sí expuso las razones justificantes del aumento de los recursos a ejercer en el año dos mil quince para el Proyecto Virginia 68, es **infundado** su planteamiento.

Quinto subtema. Omisión de cumplir las instrucciones del Secretario Administrativo de actualizar el programa anual de dos mil quince.

1. Hechos. En el año dos mil quince, el presupuesto para la ejecución del Proyecto Virginia 68 tuvo modificaciones⁶⁷ en el mes de febrero. Ello implicó aumentar \$630,000.00 en ciertas partidas y disminuir \$1,530,000.00 en otras.

⁶⁷ TEPJF/002/2015 y TEPJF/003/2015

SUP-ASA-1/2019

Debido a esto, el Secretario Administrativo ordenó⁶⁸ al recurrente, como Coordinador de Adquisiciones, actualizar el programa anual de ese año.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

a. Normas conculcada. Determinó que el recurrente vulneró el artículo 67, fracción XVIII⁶⁹, del Reglamento Interno, porque incumplió las instrucciones del Secretario Administrativo de actualizar el citado programa anual.

b. ¿Cómo se acreditó? Valoró el programa anual de dos mil quince y las adecuaciones presupuestales autorizadas por el Secretario Administrativo de febrero de ese año; con base en ello, determinó que el recurrente debió ajustar el presupuesto y el calendario respectivo, lo cual no hizo.

3. Planteamientos del recurrente

Afirma que sí cumplió las instrucciones del Secretario Administrativo, porque:

- **Solicitó** remitir un informe específico sobre ese programa.⁷⁰
- Solicitó la remisión de un informe sobre el estatus del programa.⁷¹
- Solicitó una relación de las modificaciones presupuestales, en el cual se debería incluir el área gestora, así como los montos original y modificado.⁷²
- Instruyó la elaboración del respectivo informe a la Secretaría Administrativa.⁷³

4. Pronunciamiento de la Sala Superior.

a. Decisión

⁶⁸ Las instrucciones fueron hechas mediante oficios TEPJF-SA-166/2015 y TEPJF-SA-122/2015

⁶⁹ **ARTICULO 67.-** El Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y el Secretario Administrativo.

⁷⁰ Oficio TEPJF/CASOP/0132/2015

⁷¹ Oficio TEPJF/CASOP/163/2015

⁷² Oficio TEPJF/CASOP/166/2015

⁷³ Oficio TEPJF/CASOP/467/2014

Es **infundado**, porque en autos no está acreditado el cumplimiento de las instrucciones del Secretario Administrativo, ni el recurrente prueba que realizó todas las actuaciones necesarias para cumplir esas indicaciones.

b. Justificación.

En este apartado, el recurrente no controvierte si el Secretario Administrativo le dio instrucciones para actualizar el programa. Así, sólo es materia de debate si cumplió las mencionadas indicaciones y, de ser así, en dónde consta.

Al respecto, el recurrente sólo afirma haber ordenado a otros funcionarios remitir informes sobre el programa y relaciones sobre las modificaciones presupuestales del ejercicio dos mil quince, pero esas acciones son insuficientes para considerar cumplidas las instrucciones del Secretario Administrativo.

Ello, porque sólo implican órdenes a ciertas áreas, pero no prueban la actualización al programa anual dos mil quince. La manera de comprobar esas actualizaciones era que éstas estuvieran contenidas en el programa, o bien que realizó todas las actuaciones idóneas, necesarias y reales para cumplir esas instrucciones, lo cual tampoco prueba.

Ello, porque en la instancia administrativa como en esta apelación, el recurrente sólo ha sostenido que instruyó a diversos funcionarios hacer ciertas tareas, pero nunca prueba que se hizo la actualización.

En este sentido, si el recurrente sólo sostiene que instruyó a ciertos servidores públicos, pero nunca acredita con afirmaciones contundentes y pruebas que sí se realizaron las actualizaciones ordenadas por el Secretario Administrativo, entonces se debe tener acreditada la infracción.

Tema cinco. Irregularidades derivadas del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Avena.

1. Hechos

Ante las modificaciones al inmueble de Virginia, este Tribunal Electoral tuvo la necesidad de hallar otro para reubicar personal que laboraba en esas oficinas.

Para tal efecto, encontró un edificio ubicado en la calle Avena. La Coordinación de Asuntos Jurídicos emitió un dictamen sobre el arrendamiento del inmueble.⁷⁴ En el documento precisó que el edificio tenía un uso de suelo de tipo industrial.

En septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Electoral celebró contrato de arrendamiento con la Inmobiliaria.⁷⁵ El contrato y el pago de las rentas se condicionaron a la entrega de la certificación de uso de suelo para oficina, lo cual ocurrió el doce de marzo de dos mil quince.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

a. Normas conculcadas. Consideró vulnerado el artículo 19⁷⁶, fracciones II, III, IV y V de los Lineamientos para la Administración de Bienes, porque ordenó al entonces Jefe de Unidad la elaboración del dictamen técnico sobre la idoneidad del arrendamiento del inmueble. Sin embargo, no supervisó ese documento, porque carecía, entre otros elementos, de los estudios, licencias y permisos, así como el cumplimiento del uso de suelo.

⁷⁴ Oficio TEPJF/CAJ/597/201

⁷⁵ Contrato SS/232-14

⁷⁶ 19. El Responsable Inmobiliario por sí mismo o a través de una empresa externa contratada para ese efecto, elaborará el dictamen técnico sobre el inmueble idóneo para su adquisición o arrendamiento y lo presentará al pleno del Comité de Adquisiciones para su revisión, el cual deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. ...
- II. Opinión por escrito de la revisión de los planos, memorias de cálculo, estudios, licencias, permisos y toda la documentación relacionada con el inmueble;
- III. La verificación del cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de uso de suelo, de construcción, de calidad de los materiales, de vialidad, de seguridad y protección de la construcción;
- IV. El costo estimado de inversión por las erogaciones y el tiempo estimado para remodelar y adaptar el inmueble, a efecto de que esté en condiciones de ser ocupado de acuerdo a las necesidades del Tribunal Electoral;
- V. La revisión del avalúo solicitado por el Tribunal Electoral para la adquisición del inmueble o la procedencia del importe de la contraprestación solicitada por el arrendamiento del inmueble, conforme a la justipreciación correspondiente cuando proceda, y
- VI. ...

b. ¿Cómo se acreditó? Valoró el dictamen técnico mencionado, del cual concluyó que carecía: de la opinión por escrito de la revisión de planos, la verificación sobre el uso de suelo, el costo estimado de inversión para remodelar y adaptar el inmueble.

Por tanto, como dejó de atender los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos para la Administración de Bienes, el recurrente incumplió su deber.

3. Planteamientos del recurrente

Nunca omitió supervisar que el dictamen técnico cumpliera los requisitos, porque:

- **Solicitó** la emisión del dictamen de factibilidad técnica y económica.⁷⁷
- **Solicitó** el estatus del certificado del uso de suelo.⁷⁸
- La Comisión de Administración autorizó la contratación plurianual.⁷⁹
- El contrato de arrendamiento y sus tres modificaciones fueron aprobadas por la Dirección Contractual.
- El contrato ha sido renovado y el inmueble aún se ocupa, lo cual prueba que éste cumplía todas las características técnicas y económicas.

4. Pronunciamiento de la Sala Superior

a. Decisión

Son **infundados** los planteamientos, porque no acredita que el dictamen técnico sí contenía los requisitos omitidos.

b. Justificación

i. Base normativa

⁷⁷ Oficio TEPJF/CASOP/0397/2014

⁷⁸ Oficio TEPJF/CASOP/148/2015

⁷⁹ Acuerdo 250/S8 (12-VIII-2014)

SUP-ASA-1/2019

El Coordinador de Adquisiciones es el responsable inmobiliario.⁸⁰ En ejercicio de esa responsabilidad debe emitir el dictamen técnico sobre el inmueble idóneo para adquirir o arrendar⁸¹.

ii. Caso concreto

En la especie, el recurrente nunca niega que fuera el responsable de emitir el dictamen técnico. Ni siquiera es objeto de controversia que encargó al Jefe de Unidad elaborar ese documento.

Lo que se debe resolver es si el recurrente, como Coordinador de Adquisiciones y responsable inmobiliario, supervisó el dictamen en comento y si éste contenía los elementos necesarios sobre la idoneidad del inmueble.

Como se mencionó, el responsable directo del dictamen era el Coordinador de Adquisiciones, cargo que ocupaba el recurrente en ese entonces, pero al haber delegado esa tarea a otro servidor público, lo mínimo por hacer era supervisar lo correcto del documento.

Sin embargo, en el dictamen nunca se indicó el resultado de la verificación sobre el certificado de uso de suelo. En este sentido, si el recurrente hubiera elaborado ese documento, como era su responsabilidad, o bien lo hubiera revisado adecuadamente, pudo haber advertido que el inmueble tenía un uso de suelo distinto.

Al respecto, la normativa sobre el arrendamiento de inmuebles dispone que el responsable inmobiliario debe verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de uso de suelo.

Si en el caso, el dictamen dejó de advertir que el inmueble a rentar tenía un uso de suelo de tipo industrial, cuando se requería uno para oficinas, es evidente que el recurrente omitió supervisar adecuadamente el documento y, en consecuencia, también dejó de cumplir la normativa aplicable.

⁸⁰ Artículo 4, fracción XXIX, de los Lineamientos de Administración de Bienes Inmuebles

⁸¹ Artículo 19 de los Lineamientos de Administración de Bienes Inmuebles

Ahora bien, el hecho de que la Comisión de Administración haya autorizado la pluri anualidad del arrendamiento y que a la fecha ese inmueble aún se ocupe, no conlleva a tener como correcto el dictamen técnico, porque son dos actuaciones diferentes en cada caso.

Tema seis. Individualización de la pena

1. ¿Qué resolvió la Comisión de Administración?

Determinó que el recurrente actuó con notorio descuido, según lo previsto en el artículo 131, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica, de las cuales la primera es grave en términos del artículo 136 del mismo ordenamiento.

A pesar de esas conductas, concluyó que no se causó daño o perjuicio al patrimonio del Tribunal Electoral, ni se obtuvo lucro o beneficio.

Finalmente, como el notorio descuido es considerada una falta grave, se determinó inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses.

2. Planteamiento del recurrente.

En su concepto, como no hubo daño patrimonial, la conducta no fue grave ni constituyó delito, además tampoco hubo beneficio ni reincidencia, la Comisión de Administración se debió abstener de sancionar por única ocasión.⁸²

3. Pronunciamiento de la Sala Superior

a. Decisión

Es **infundado** el argumento, porque la infracción es considerada grave por la Ley Orgánica, lo cual se sanciona con inhabilitación.

b. Justificación.

1. Base normativa

⁸² Según lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley de Responsabilidades.

SUP-ASA-1/2019

La Ley Orgánica clasifica cuáles son causas de responsabilidad, entre las cuales está la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores⁸³.

De igual forma, ese ordenamiento contiene las sanciones aplicables, entre las cuales está la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.⁸⁴

También señala cuáles conductas son graves, entre otras, la notoria ineptitud o el descuido en el desempeño de funciones. Finalmente, prevé que, si la falta administrativa no causa un daño patrimonial, pero es grave, se puede determinar la inhabilitación entre uno hasta veinte años.⁸⁵

2. Caso concreto

En la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsabilidad que se le atribuyó sí es considerada grave por disposición legal, de ahí que no sea posible otorgarle otra calificación.

Por otra parte, la Ley Orgánica no prevé la posibilidad de dejar de sancionar cuando la conducta no constituya delito, ni haya beneficio ni reincidencia. En cuanto a la reincidencia, ha sido criterio que ésta es sólo una agravante de la falta, sin que se pueda considerar que su inexistencia permite atenuar la pena.

Por el contrario, una vez acreditada la existencia de la infracción se debe imponer cualquiera de las sanciones previstas, como puede ser el apercibimiento, la amonestación pública o privada, la sanción económica, la suspensión, la destitución del puesto o la inhabilitación temporal.

Entonces, si el recurrente fue hallado responsable y la conducta es grave, lo procedente era imponer la sanción acorde a la falta.

En el caso, la Comisión de Administración determinó inhabilitar al recurrente por seis meses, es decir, se trata de una sanción que, en concepto de la

⁸³ Artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica.

⁸⁴ Artículo 135, fracción VI, de la Ley Orgánica.

⁸⁵ Artículo 136 de la Ley Orgánica.

Comisión de Administración, era suficiente para el tipo de infracción cometida.

Por último, se debe señalar que el recurrente sostiene que se vulneró el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, eso no fue así, porque la Comisión de Administración tramitó el procedimiento de responsabilidad de conformidad con la normativa aplicable y, sólo una vez que tuvo por acreditadas las irregularidades, procedió a imponer la sanción.

III. Conclusión

Al ser infundados los argumentos del recurrente, lo procedente es confirmar, en la parte objeto de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a derecho, incluidas las autoridades administrativas y jurisdiccionales que deban conocer de esta resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, no intervinieron en el conocimiento y resolución, con motivo de sus excusas que fueron calificadas de legales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

Referencia: páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: 29 de mayo de 2019.

Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Isaías Trejo Sánchez, secretario de estudio y cuenta de la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.